



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00081-21

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

RADICACIÓN DENUNCIA: 20203100200932

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCION No. 415 DE 2005, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1184 DE 2015 Y 860 DE 2020.

PRESUNTO INFRACTOR: HUMBERTO MAYA RIVERA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 13 de abril de 2021

ANTECEDENTES

En atención a la denuncia radicada CAM No. 20203100200932 y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Fortalecillas, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 415 de 2005¹, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015² y 860 de 2020³.

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio Bolívar (Id. 87), localizado en la vereda La Jagua, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 27 de octubre de 2020, señalando que:

“Incumplimiento al caudal otorgado y cumplimiento a los usos autorizados

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario estaba incumpliendo con el caudal otorgado en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, ya que se encontraba derivando 173 LPS, y lo autorizado para el predio Bolívar (Id. 87) son 112,62 LPS. Adicionalmente, tras el seguimiento se determinó que con el cultivo de aproximadamente 42 Has en arroz, el usuario se encontraba cumpliendo los usos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ya que para el predio Bolívar (Id. 87), se tiene autorizado 61 Has en arroz, 2 Has en cacao y abrevaderos (20 animales).

¹ POR LA CUAL SE REVISLA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FORTALECILLAS

² POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 0415 DE 2005, REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FORTALECILLAS, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y TELLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA

³ POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

Durante el seguimiento se determinó que existe incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que *"El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015"*, toda vez que el usuario no cuenta con las obras de control de caudal, ni con el acto administrativo que apruebe las obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario dé cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que *"Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se benefician con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental.*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a HUMBERTO MOYA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 4.873.325, como titular o propietario del predio Bolívar (Id. 87), localizado en la vereda La Jagua, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila).

3. DEFINIR marcar (x):

AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental del sector se tuvo en cuenta la Resolución No. 415 de 2005, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020. La información cartográfica y catastral del IGAC, las imágenes satelitales de la aplicación Google earth, y, finalmente los aforos realizados, el registro fotográfico y las coordenadas geográficas obtenidas en las visitas de seguimiento realizadas.

(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS

Con fundamento en el concepto técnico de visita de fecha 27 de octubre de 2020, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2762 de 2020 se impone, la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor HUMBERTO MOYA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.873.325, como titular o propietario del predio Bolívar (Id. 87), ubicado en la Vereda La Jagua, jurisdicción del municipio de Neiva, la siguiente medida preventiva:

- Suspensión inmediata de toda actividad de mayor captación de aguas superficiales de la fuente hídrica Río Fortalecillas en la Décimo Sexta Derivación Octava Izquierda, específicamente al predio denominado Bolívar identificado con el No. 87 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, ubicado en la vereda La Jagua municipio de Neiva, que sobrepasa en 60,38 LPS el caudal concesionado que corresponde a 122,62 LPS, hasta tanto se ajuste a lo concesionado que corresponde a 122,62 LPS, hasta tanto se ajuste a las condiciones dadas en el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a HUMBERTO MOYA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.873.325, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0415 del 31 de marzo del 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: El señor HUMBERTO MOYA RIVERA, deberá en un término no superior a 2 meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo presentar a esta Corporación los diseños de las obras de control en mención.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Una vez aprobados los diseños por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, deberá en un término no superior a cuatro meses, adelantar la construcción de dichas obras.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor HUMBERTO MOYA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.873.325, que deberá antes del vencimiento del plazo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 860 de 2020 presentar a esta Corporación el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de inicio de la correspondiente actuación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”⁴. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.”

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor HUMBERTO MOYA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 4.873.325, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor HUMBERTO MOYA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 4.873.325, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 27 de octubre de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005 “POR LA CUAL SE REvisa LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FORTALECILLAS”
- Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 0415 DE 2005, REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO FORTALECILLAS, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y TELLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA”
- Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS”

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor HUMBERTO MOYA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 4.873.325, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita de fecha 16 de septiembre de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor HUMBERTO MOYA RIVERA con cédula de ciudadanía No. 4.873.325, como propietario del Predio Bolívar (Id. 87), localizado en la vereda La Jagua, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), mediante Resolución No. 415 de 2005 modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015⁵ y 860 de 2020⁶ está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal; y los demás hechos que le sean conexos.

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales, especialmente las emitidas por la Corporación en uso de sus facultades, se tiene la siguiente:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, en la Resolución No 860 de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS", se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aguas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo segundo de la Resolución 860 de 2020:

"ARTICULO SEGUNDO: El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5., del Decreto 1076 de 2015."

Por su parte el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.19.5, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

⁵ POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 0415 DE 2005, REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO FORTALECILLAS, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y TELLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA

⁶ POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS



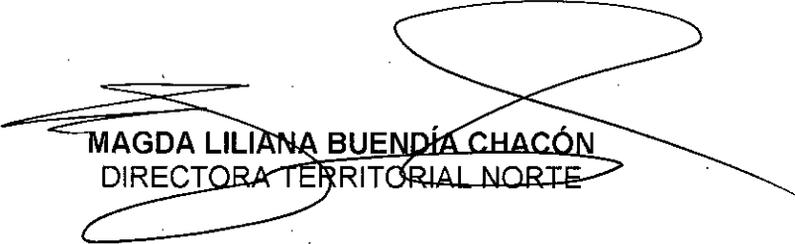
AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Rad. 20203100200932
Exp: SAN-00081-21
Proyecto: RHERNANDEZ

TRD: *Raquel* Infracciones Ambientales - Infracciones Ambientales - Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

En la Fecha 09 JUL 2021

Hora 8:13 a.m se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) Jesús Antonio Mota Torres

Identificado(a) con C.C No. 12.102.721

con el fin de notificarse personalmente del contenido

de Auto de inicio de procedimiento

Sancionatorio.

Notificador Camila Vargas Acevedo

Notificado [Handwritten Signature]

Dirección Calle 5 # 4-98. Justo Lince

Teléfono 315 648 0413 - 321 28 50 819

Correo Electrónico _____

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20